Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 33

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular:

I. La obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. La coordinación hacendaría entre el Estado y sus municipios;

III. La planeación, programación y presupuestación;

IV. El registro, contabilidad y cuenta pública;

V. Las infracciones y delitos contra las haciendas, estatal y municipal, y

VI. Las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación.

Artículo 2. Para efectos de este código se entenderá por:

I. Estado:	El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
II. Congreso:	El Congreso del Estado de Tlaxcala;
III. Gobernador:	El Gobernador del Estado de Tlaxcala;
IV. Secretaría:	La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala;
V. Contraloría:	La Contraloría de cada uno de los poderes del Estado, y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia;

()
VI. Se deroga.

VII. Municipios:	Los municipios del Estado de Tlaxcala;

Artículo 241. El Instituto de Catastro emitirá los lineamientos técnicos para la integración del catastro, así como para la valuación y propondrá a las comisiones consultivas del impuesto predial, las tablas de valores y sus actualizaciones.

Artículo 242. En todo caso, el valor del terreno de un inmueble sin construcción se obtendrá de multiplicar la superficie, por el valor unitario del terreno, contenido en la tabla de valores y por los factores de topografía que emita el Instituto.

Artículo 243. El valor de construcción de un inmueble se obtendrá de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción, contenido en la tabla de valores unitarios correspondiente y por el factor relativo al número de años de la construcción.

Artículo 244. Para los fraccionamientos y los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación deberá hacerse respecto de cada uno de los departamentos, locales, viviendas o cualquier otro tipo de unidades individualizadas de construcción, considerando la parte proporcional indivisa.

TÍTULO DÉCIMO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo I
Planeación

Artículo 245. La planeación del desarrollo del Estado y de sus municipios, estará sujeta a las disposiciones de este título, conforme a las cuales se elaborarán planes, programas y presupuestos respectivos, en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, involucrando a la sociedad mediante foros de consulta, orientada al cumplimiento de objetivos que garanticen el desarrollo integral y equilibrado del Estado.

Los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios que formule el Ejecutivo del Estado contribuirán al desarrollo estatal.

Artículo 246. La planeación estatal y municipal del desarrollo, constituye la ordenación racional y sistemática de acciones aplicadas en el ámbito de competencia de ambos niveles de gobierno, que orienten la actividad económica, social, política y cultural de la población, bajo los principios y garantías constitucionales y de la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 247. La conducción del desarrollo del Estado es facultad del Gobernador, quien elaborará el Plan Estatal de Desarrollo y en su caso aprobará los programas que conforme a este se elaboren previa consulta ciudadana. En el ámbito municipal esta facultad corresponde al Presidente Municipal, quien deberá someter al Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, para su aprobación previa consulta a la ciudadanía.

Artículo 248. Son autoridades y órganos responsables de la planeación del desarrollo estatal y municipal:

I. El Gobernador;

II. Los presidentes municipales;

III. La Secretaría de Planeación y Finanzas;

IV. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;

V. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y

VI. Los titulares de las dependencias y entidades de los gobiernos municipales.

Artículo 249. El desarrollo del Estado se sustentará en un Sistema de Planeación Democrática en el que se establezca inequívocamente la participación de los sectores público, social y privado, así como de la sociedad en general, a través de los instrumentos y mecanismos que permitan una adecuada coordinación en la conjunción de esfuerzos.

Artículo 250. El Sistema Estatal de Planeación Democrática estará a cargo de las dependencias, entidades y ayuntamientos del Estado, quienes deberán participar en la integración de propuestas y estrategias del desarrollo de manera sistemática y coordinada, considerando de manera obligatoria la participación de la sociedad en la determinación de las políticas para la conducción del desarrollo.

Artículo 251. Las políticas, estrategias, objetivos y metas del desarrollo, que se determinen con base en el proceso de planeación, estarán contendidas en un documento al que se denominará Plan Estatal de Desarrollo, el cual se elaborará y presentará al Congreso, en un plazo máximo de seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional de gobierno. La vigencia del Plan Estatal de Desarrollo no excederá del periodo constitucional.

Artículo 252. El Gobernador del Estado, previamente a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, lo enviará al Congreso del Estado para su aprobación en un plazo de treinta días naturales.

Artículo 253. El Estado y los municipios, una vez aprobado el Plan de Desarrollo que corresponde a su ámbito de competencia, deberán publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y darle una amplia difusión.

Artículo 254. En los informes que anualmente rinda el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, se deberá establecer el cumplimiento registrado con respecto a los objetivos, estrategias y metas del Plan de Desarrollo correspondiente.

Asimismo realizarán, en el ámbito de su competencia, la evaluación sobre las acciones y programas realizados, considerando indicadores generalmente aceptados para determinar los alcances y el impacto social que se hubiese alcanzado.

Compete al Congreso local a través del Órgano de Fiscalización, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, fiscalizar la actividad gubernamental, vigilando que sea congruente con los planes de desarrollo estatal y municipal.

Capítulo II
Coordinación de la Planeación

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 255. **Se deroga.**
Artículo 256. **Se deroga.**

Artículo 257. **Se deroga.**

Artículo 258. **Se deroga.**

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 259. **Se deroga.**

Artículo 260. **Se deroga.**

Artículo 261. **Se deroga.**

Capítulo III
Programación

Artículo 262. Las dependencias y entidades deberán elaborar programas anuales congruentes entre sí, conforme a los cuales se ejecutarán las acciones relativas a la actividad de la administración pública que les corresponda, mismos que servirán de base para elaborar el presupuesto de egresos del Estado y los municipios.

Artículo 263. Los programas se identificarán como sectoriales, regionales, institucionales y especiales, los cuales deberán corresponder a las políticas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el plan de desarrollo respectivo, identificando metas y unidades responsables de ejecución.

Artículo 264. Para efectos de este código, los programas se definen de la manera siguiente:

I. Los programas sectoriales corresponderán a las actividades de un determinado sector de la administración pública estatal o municipal;

II. Los programas institucionales estarán circunscritos a cada una de las entidades y se formularán con base en el plan de desarrollo correspondiente y en el programa sectorial;

III. Los programas regionales se establecerán en función de prioridades y estrategias determinadas para una región especifica, que así se considere, de acuerdo a lo que señale el Plan Estatal de Desarrollo y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de un Municipio, y

IV. Los programas especiales que se establezcan en su caso, obedecerán a la atención de alguna prioridad del desarrollo, en los que participen dos o más dependencias o entidades.

Artículo 265. La ejecución de los programas que se establezcan corresponderá originalmente a la unidad responsable que se hubiese señalado como ejecutora, sin embargo y con el propósito de cumplir adecuadamente con los convenios y metas fijadas, podrán coordinarse entre dependencias y entidades, y entre éstas y los municipios.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a los ayuntamientos la asesoría que éstos requieran en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control de planes y programas municipales.

Artículo 266. Las dependencias de la Administración Pública Federal con representación en el Estado, participarán en la planeación y programación democrática, de conformidad con las atribuciones y modalidades que establezcan los convenios que celebren los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 267. El Estado y los municipios podrán concertar la ejecución de los programas con la ciudadanía, mediante la firma de convenios en los que se identifiquen las obligaciones que corresponderán a cada una de las partes.

Estos convenios de concertación también podrán ser suscritos entre la Federación, el Estado y los municipios.

Capítulo IV
Presupuesto de Egresos

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 268. El Presupuesto de Egresos es el documento aprobado por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se asignan recursos públicos para la ejecución de los programas y acciones que integran el gasto público durante un ejercicio fiscal.

Artículo 269. El gasto público comprende todas aquellas erogaciones que se realicen por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de deuda pública y de responsabilidad patrimonial, que realicen:

I. En el ámbito estatal:

a) El Poder Legislativo;

b) El Poder Judicial;

c) El Despacho del Gobernador;

d) Las dependencias del Ejecutivo;

e) Las entidades paraestatales, y

f) Los organismos autónomos.

II. En el ámbito municipal:

a) La Presidencia Municipal;

b) La Tesorería Municipal;

c) Las presidencias de comunidad, y

d) Las dependencias y entidades municipales.

De manera genérica y para efectos de este capítulo, se denominará a los órganos descritos, como unidades presupuéstales.

Artículo 270. El Gobernador, por conducto de la Secretaría, proporcionará a las unidades presupuéstales, los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación de sus proyectos de presupuesto. En el ámbito municipal corresponde esta facultad al Presidente Municipal, por conducto de su Tesorería.

Artículo 271. En materia de presupuesto de egresos, la Secretaría y las tesorerías tendrán, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

I. Diseñar la estructura e integración del anteproyecto y proyecto del Presupuesto de Egresos, así como la de expedir el manual para la formulación y aplicación del Presupuesto de Egresos a que se refiere este código;

II. Determinar anualmente las sumas definitivas que habrán de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para cada una de las unidades presupuéstales, sin que el total de las sumas exceda el pronóstico de los ingresos del ejercicio fiscal;

III. Revisar e integrar los anteproyectos del Presupuesto de Egresos que presenten las unidades presupuéstales, aumentando o disminuyendo sus asignaciones de acuerdo a las políticas fijadas por el Titular del Ejecutivo o por el Presidente Municipal, según corresponda;

IV. Preparar y formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos conforme a las previsiones específicas de la materia;

V. Revisar y autorizar, en caso de que procedan, los pagos o erogaciones de fondos que deben hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos respectivo. Asimismo, establecerán la forma de comprobar y justificar que la comprobación del gasto público se realice conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas y de tipo fiscal que sean aplicables. Cualquier excepción tendrá que ser aprobada previamente a la realización del gasto, por la Secretaría o la Tesorería, según corresponda;

VI. Autorizar las transferencias de recursos entre partidas y unidades presupuéstales, en caso de ser procedente;

VII. Autorizar la calendarización de la ministración de recursos a las unidades presupuéstales, en función de la disponibilidad financiera existente;

VIII. Vigilar la estricta ejecución del presupuesto de egresos y dictar las normas a que debe sujetarse su ejercicio;

IX. Formular los proyectos para la contratación de deuda pública en los términos establecidos por la Constitución, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones de este código u otras leyes.

Artículo 272. Los titulares de las dependencias y entidades o instituciones que reciban recursos estatales parcial o totalmente, serán directamente responsables de la formulación de sus programas, del desarrollo de los mismos, de la correcta administración y aplicación de los recursos presupuestales asignados; así como del resguardo y uso adecuado de los bienes materiales y patrimoniales que le sean asignados para el desarrollo de su función.

Los Servidores Públicos serán por sus actos responsables de las afectaciones que sufra la Hacienda Pública del Estado, de conformidad a lo dispuesto en la ley aplicable en la materia.

Sección Segunda
Formulación del Presupuesto

Artículo 273. El presupuesto de egresos se realizará con base en la formulación de presupuestos por programas con enfoque a resultados, en los que se señalen nombre del programa, descripción, justificación, objetivos estratégicos, metas calendarizadas y costo por programa-proyecto, así como las unidades responsables de su ejecución.

Artículo 274. La formulación del presupuesto de egresos se realizará conforme al manual que emita la Secretaría y las tesorerías, antes del primero de septiembre de cada ejercicio presupuestal, quienes indicarán el techo financiero correspondiente, para la presentación del anteproyecto presupuestal respectivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 2010)
Artículo 275. El presupuesto de egresos, formulado con base en programas con enfoque a resultados, deberá contener como grupos fundamentales de autorización del gasto público, los capítulos que se señalan a continuación:

1000	Servicios personales.
2000	Materiales y suministros.
3000	Servicios generales.
4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles.
6000	Inversión pública.
7000	Inversión financiera y otras provisiones.
8000	Participaciones y aportaciones.
9000	Deuda pública.

Los capítulos señalados se dividirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto y agrupados en gasto de: operación, transferencias, inversión y deuda pública.

Las previsiones de egresos a que se refiere este código se clasificarán por**:** programas, unidades presupuestales, capítulos y partidas presupuestales en la forma que determine el manual para la integración del presupuesto de egresos con enfoque a resultados.

Artículo 276. Las unidades presupuestales, a más tardar el día treinta de septiembre de cada ejercicio, enviarán a la Secretaría y a la Tesorería Municipal, según corresponda, sus anteproyectos de presupuesto con enfoque a resultados para el ejercicio fiscal siguiente.

Los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos con base en las previsiones del ingreso y del gasto acordadas con el Poder Ejecutivo, formularán sus respectivos anteproyectos de presupuesto con enfoque a resultados, respetando los plazos que para este proceso señala este código, a efecto de que se integren al documento que se presentará al Congreso para su análisis y aprobación.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)
Artículo 277. La Secretaría y las tesorerías podrán solicitar a sus unidades presupuéstales correspondientes, toda la información que juzguen necesaria para aprobar y asignar recursos a los programas considerados en los anteproyectos de presupuesto que éstas presenten.

Las observaciones y modificaciones, así como los techos financieros definitivos, se comunicarán en reuniones especiales o por escrito, para que dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación, las unidades presupuestales presenten sus proyectos de presupuestos definitivos.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 2010)
Artículo 278. Si alguna de las unidades presupuestales dejare de presentar su anteproyecto de presupuesto en el plazo señalado en el artículo 276 de este Código, la Secretaría y las tesorerías quedarán facultadas para formularlo, a efecto de que presenten con oportunidad la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos.

Sección Tercera
De la Comisión de Gasto-financiamiento.

Artículo 279. La Comisión de Gasto-Financiamiento se crea con carácter de permanente, la que en su ámbito de competencia, se dedicará a la atención y resolución de asuntos en materia de gasto público, su financiamiento y deuda pública, en términos de este código.

Artículo 280. La Comisión actuará durante todo el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación del gasto público y su financiamiento, de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Artículo 281. Corresponde a la Comisión el desempeño de las siguientes funciones:

I. Dictar disposiciones de racionalidad y austeridad, cuidando que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, mantengan congruencia con las directrices marcadas por el Titular del Ejecutivo Estatal;

II. Asegurar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se ajusten a los criterios generales de gasto y financiamiento que emanen de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como de las disposiciones dictadas por dicha Comisión;

III. Apoyar los procesos de desincorporación y liquidación de entidades del sector paraestatal, analizando las propuestas que se planteen al respecto;

IV. Proponer y apoyar los programas y acciones que se orienten al uso eficiente y racional de los recursos públicos;

V. Coadyuvar a la instrumentación de medidas para lograr un gasto público eficiente;

VI. Analizar el comportamiento del gasto público y su financiamiento para detectar diferencias respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, así como recomendar los ajustes a los programas anuales de gasto y financiamiento de la Administración Pública Estatal;

VII. Intervenir en aquellos asuntos que, por sus implicaciones en los programas de gasto y financiamiento, requieran de la participación de la Comisión; y

VIII. En materia de deuda pública deberá:

a) Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y Municipios;

b) Evaluar los programas de endeudamiento que presenten las Entidades Paraestatales;

c) Evaluar y opinar respecto de los empréstitos o créditos que se otorguen al Estado o de aquellos que requieran su garantía, la que sólo se otorgará cuando se trate de programas prioritarios señalados en el

Plan Estatal de Desarrollo y que sean a la vez inversiones recuperables y no desequilibradoras de las finanzas públicas;

d) Dar asesoría a las Entidades Públicas que lo requieran, en materia de Deuda Pública;

e) Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica y técnica de contratistas y entidades financieras;

f) Coadyuvar en el registro y control de la deuda pública, aportando o solicitando información para tal efecto;

g) Evaluar y opinar en general sobre cualquier operación que se realice en materia de deuda pública y que amerite la afectación directa de los recursos del Estado, o indirecta, al otorgar su aval o garantía a la operación, y

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

h) Respetar y apegarse estrictamente a los montos de endeudamiento señalados en el penúltimo párrafo del artículo 101 de la Constitución Política del Estado. Para tales efectos no constituirá deuda pública las obligaciones directas a corto plazo, entendiéndose por éste el que no exceda de 90 días, que se contraigan para solventar necesidades urgentes, saneamiento financiero y posibles contingencias, siempre que su vencimiento y liquidación, se realice en el mismo ejercicio en el cual fueron contratadas, y que su monto neto no exceda del establecido en el mencionado artículo.

TÍTULO DÉCIMO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo IV
Presupuesto de Egresos

Sección Tercera
De la Comisión de Gasto-Financiamiento

Artículo 282. La Comisión estará integrada por: los Secretarios de Gobierno, de Planeación y Finanzas y por el Contralor del Ejecutivo. No se designarán representantes suplentes.

Artículo 283. La Comisión estará orgánicamente estructurada de la siguiente manera:

I. La Presidencia estará a cargo del Titular de la Secretaría.

(REFROMADA, P.O. DE DE 2013)

II. La Secretaría de la Comisión estará a cargo del Titular de la Contraloría del Ejecutivo, quien será el enlace con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

III. La Comisión contará con un Prosecretario Técnico, que apoyará todos los trabajos de la Comisión, el cual estará preferentemente adscrito a la Secretaria.

En los casos que así lo requieran los asuntos a tratar, los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán ser invitados a participar en las sesiones de la Comisión para apoyar los análisis y soluciones que se planteen en la misma.

debiendo comunicarlo al Congreso del Estado mediante la presentación de la cuenta pública o al Ayuntamiento, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE 2010)
Artículo 301. Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado, que implique traspasos del gasto público entre: programas, proyectos, sectores, dependencias, entidades, capítulos y partidas, sólo requerirá autorización de la Secretaría, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del quince por ciento del gasto neto total originalmente autorizado. Cuando este importe sea superior, el excedente requerirá autorización del Congreso o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, quienes aprobarán las modificaciones.

No se podrán realizar traspasos del capítulo del gasto de inversión pública a los capítulos del gasto corriente, o que impliquen reducción de metas, las cuales sólo procederán con la autorización de la Secretaría y cuando éstas obedezcan a reducciones presupuestales.

(Derogado, 31 DE DICIEMBRE DE 2007)
Artículo 301-A. Derogado.

Capítulo V
Control y Evaluación del Gasto Público

Artículo 302. Los titulares de las dependencias y entidades y las demás unidades presupuestales a que se refiere este código, en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de su exacta aplicación, del cumplimiento oportuno de los programas, así como de la eficiencia y eficacia con que se ejecuten, estando obligados a proporcionar a la Secretaría y a las tesorerías, según corresponda, con la periodicidad y en los términos que las mismas determinen, los informes de los avances físicos, financieros y de evaluación del desempeño, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados.

En el caso de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, esta función corresponderá a los titulares de sus órganos de gobierno.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)
Artículo 303. La Secretaría, la Contraloría del Ejecutivo, las tesorerías y la Contraloría correspondiente, en cualquier momento podrán comprobar si en la aplicación y comprobación del gasto público, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por parte de las unidades presupuestales, quienes estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)
Artículo 304. La Secretaría en coordinación con la Contraloría del Ejecutivo y las contralorías en el ámbito de sus competencias, efectuarán evaluaciones de la gestión y del desempeño a las dependencias y entidades, sobre el ejercicio del presupuesto de egresos, con relación a la ejecución de los programas aprobados en el mismo y su congruencia con el propio presupuesto.

La evaluación se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.